

## ARTICULO 28.

*Oficinas autorizadas para la expedición y pago de giros postales internacionales.*

Se dará á conocer á la Oficina de cambio de San Salvador, la lista de las Oficinas mexicanas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la emisión y pago de giros postales internacionales.

## ARTICULO 29.

*Giros para tenedores que residan en donde no haya Oficina autorizada.*

Cuando la Oficina de México, D. F., advirtiere que en las listas de cambio procedentes de la Oficina de San Salvador, se encuentra anotado algún giro cuyo tenedor resida en un punto en que no exista Oficina mexicana autorizada para ese servicio, remitirá, sin embargo, el giro interior respectivo al tenedor, al lugar de su residencia, designándole, en el mismo giro, la Oficina autorizada en que deba hacer el cobro.

Para este efecto, la Oficina de México, D. F., señalará de entre las Oficinas autorizadas, la que esté situada en la localidad más inmediata á la residencia del tenedor.

Las Oficinas expedidoras pueden recibir solicitudes de giros para los puntos del Salvador que oportunamente se darán á conocer.

## ARTICULO 30.

*Duplicados de giros.*

Los tenedores designados en los giros interiores y en los avisos que expida la Oficina de cambio de México, D. F., serán los únicos que puedan solicitar la expedición de un duplicado de los giros procedentes del Salvador. Esa solicitud se hará en la forma número 163, ante la Oficina pagadora respectiva, á efecto de que ésta la eleve con los datos que la misma forma indica á la Oficina de cambio de México, D. F., única autorizada para la expedición de dichos duplicados.

Una vez practicada la investigación correspondiente, la Oficina de México, D. F., extenderá el duplicado del giro, si hubiere para ello lugar, y lo remitirá directamente al tenedor, así como el aviso respectivo á la Oficina pagadora.

## ARTICULO 31.

*Endosos.*

En los giros postales internacionales pagaderos en México, solamente se admitirá un endoso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 355 del Código Postal que dice:

*“Las personas á cuyo favor se expida una orden postal, y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrán endosarla á una segunda persona, la cual, para el cobro, adquiere los derechos de aquélla; pero, respecto de estas órdenes, no se admite más que un endoso, de manera que cualquiera otro que se haga, contraviéndose á esta prevención, será completamente ineficaz”.*

## ARTICULO 32.

*Raspaduras y enmendaturas.*

No se pagarán los giros postales procedentes del Salvador, que expida la Oficina de México, D. F., si ellos contienen raspaduras y enmendaturas. A su vez, la Oficina de México, D. F., tampoco transmitirá los avisos que le remitan las Oficinas mexicanas expedidoras, si contienen raspaduras y enmendaturas; en consecuencia, dichas Oficinas tendrán presente lo dispuesto por el artículo 347 del Reglamento del Código Postal que dice:

*“En las órdenes ó giros postales no debe haber raspaduras ó enmiendas, y siempre que, por*

*cualquier motivo, fuere preciso hacer alguna modificación en los términos del giro, se expedirá una nueva orden”.*

## ARTICULO 33.

*Libros, formas, etc.*

Los Administradores de Oficinas autorizadas para el servicio internacional de giros postales, cuidarán, bajo su responsabilidad, de estar siempre provistos de los libros y formas á que se refiere este Reglamento, á fin de que su falta no perjudique al servicio de dichos giros.

## ARTICULO 34.

*Notas de averiguación.*

Siempre que se presente un giro para su pago, cuyos pormenores estén en desacuerdo con el correspondiente aviso recibido, ó cuando no hubiere llegado el aviso, ó hubiere lugar á duda respecto á datos especiales que contengan el aviso ó el giro, se suspenderá el pago de éste y se dirigirá una nota de averiguación, (forma número 171) á la Oficina de cambio de México, D. F.

Esta, á su vez, hará uso de la misma forma para aclarar cualquiera duda que surja respecto á los avisos que reciba de las Oficinas expedidoras.

La Oficina que reciba la nota de averiguación número 171, examinará, escrupulosamente, los libros talonarios ó registros que lleve, según el caso, y hará la aclaración á que hubiere lugar, llenando, al reverso de la nota de averiguación, el esqueleto de segundo aviso y devolviendo inmediatamente dicha nota, á la Oficina de donde proceda.

## ARTICULO 35.

*Avisos desviados.*

Siempre que, por equivocación, reciba una Oficina el aviso de un giro á cargo de otra, remitirá inmediatamente el aviso á su destino, con la anotación de «mal dirigido».

## ARTICULO 36.

*Caducidad de los giros.*

Si transcurrieren doce meses, contados desde el siguiente á aquél en que fueron expedidos los avisos por la Oficina de México, D. F., sin que se haya ocurrido á cobrar la cantidad girada, las Oficinas pagadoras darán cuenta de ello á la Dirección General remitiendo el aviso de que se trate anotando con la palabra «prescripto», y la Oficina pagadora expresará esta circunstancia en el registro respectivo.

## ARTICULO 37.

*Giros y avisos inutilizados.*

Las Oficinas expedidoras remitirán á la Oficina de cambio de México, D. F., sin demora de ninguna especie, los avisos y talones forma número 175, que, por cualquiera causa, se inutilicen, marcando ambos en sentido transversal, con la palabra «inutilizado», á efecto de que dicha Oficina de cambio archive los avisos como comprobante de la numeración respectiva, y les devuelva el talón marcado con el sello de la Oficina, el cual talón adherirán al reverso del correspondiente al recibo inutilizado.

En estos casos tanto el recibo como el talón forma número 176, se marcarán transversalmente con la palabra «inutilizado» registrando el número de los recibos en el lugar correspondiente de la relación mensual, forma número 166, con la anotación de «inutilizado» en la columna de observaciones.

Dichos recibos deberán remitirse á la Dirección General, con la relación mensual en que se registren, conservando sus talones en el libro respectivo.

Los giros y avisos formas números 174 y 173, que, por cualquiera circunstancia, inutilice la Oficina de cambio de México, D. F., los marcará también con la palabra «inutilizado», los anotará al calce de las listas respectivas y adjuntos á dichas listas los remitirá á la Dirección General, con objeto de que se compruebe el número de los giros que no se hubieren expedido.

## ARTICULO 38.

*Reintegros.*

Los giros internacionales no son pagaderos por las Oficinas expedidoras, sino en los casos en que la Dirección General autorice el reintegro. Esto podrá pedirse únicamente por el solicitante del giro.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos de la Convención relativa, cuando el interesado deseara obtener el reintegro referido, ya se trate del importe de un giro original ó, en su defecto, del duplicado, presentará una solicitud en la forma número 168, que le facilitará la misma Oficina expedidora, la cual Oficina, con el debido informe, la remitirá á dicha Dirección General, para la tramitación correspondiente, anotando en la columna de observaciones del registro de giros expedidos, con la fecha respectiva, que se ha pedido el reintegro del giro de que se trata.

Llegado el caso, la Dirección General de Correos, en vista de la solicitud, hará las gestiones conducentes ante la Oficina de San Salvador, y con fundamento del resultado mandará ó no hacer el reintegro pedido, debiendo comunicar al interesado, cualquiera que sea el acuerdo que se dicte, por conducto de la Oficina expedidora.

## ARTICULO 39.

*Retiro de autorizaciones.*

Cuando la Secretaría de Comunicaciones retire á cualquiera Oficina de Correos la autorización para expedir y pagar giros internacionales, la Dirección General de Correos lo comunicará inmediatamente á las Oficinas de cambio de México, D. F., y de San Salvador, y lo pondrá, asimismo, en conocimiento del público.

## ARTICULO 40.

*Expedición y pago de giros en la Administración de México, D. F.*

La Administración de México, D. F., queda sujeta á las prescripciones relativas de este Reglamento, cuando tuviere que expedir ó pagar giros internacionales.

## ARTICULO 41.

*Penas.*

Es aplicable, en cuanto se relacione con los giros postales internacionales, lo prevenido en el inciso 2 del artículo 36 del decreto de 26 de enero de 1899, que dice:

“La Administración General, de acuerdo con las facultades que le confiere el título noveno del Código Postal, impondrá la pena que estime justa, tanto al Administrador que expidiere, como al que pagare giros que, por cualquier motivo, debieran considerarse nulos, conforme á este Decreto, ó que cometieren cualquiera irregularidad que redunde en perjuicio del Correo ó de los interesados; y además de esa pena, se hará la consignación correspondiente á la autoridad judicial, cuando la expedición ó pago indebidos implicaren la comisión de un delito”.

Así también, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del decreto de 26 de enero de 1899, todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales internacionales, será castigado conforme á los artículos 717, 718 y 720 del Código Penal vigente, duplicándose la pena en el caso de que el autor de la falsificación fuere un empleado de Correos.

México, 20 de junio de 1906.—El Subdirector, *Tomás Torres*.

*RELACION de las «formas» que, según el Reglamento anterior, deberán usarse, por las Oficinas mexicanas, en el Servicio internacional de giros postales entre México y el Salvador.*

1. Solicitud (forma 172), (artículo 1°).
2. Recibo. (forma 176), (artículo 2°).
3. Aviso. (forma 175), (artículo 2°).
4. Nota de averiguación. (forma 171), (artículos 10° y 34).
5. Informe de «giros en suspenso». (forma 170), (artículo 10).
6. Giros interiores. (forma 174), (artículo 13).
7. Aviso de giros interiores. (forma 173), (artículo 13).
8. Sobre para remisión de giros. (forma 169), (artículo 13).
9. Nota de aviso al tenedor. (forma 164), (artículo 18).
10. Registro de giros expedidos. (forma 161), (artículo 19).
11. Relación de giros. (forma 166), (artículo 19).
12. Registro de avisos recibidos y giros pagados. (forma 162), (artículo 20).
13. Relación de giros pagados. (forma 167), (artículo 20).
14. Registro de giros para México, D. F. (forma 153), (artículo 21).
15. Solicitud de duplicados. (forma 163), (artículo 30).
16. Solicitud de reintegros. (forma 168), (artículo 38).

«Diario Oficial,» junio 27 de 1906.

## NUMERO 318.

Junio 20.—Secretaría de Relaciones.—Reglamento sobre giros postales entre México y Francia.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.

## REGLAMENTO DE PORMENOR Y DE ORDEN

*Estipulado entre la Administración de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Administración de Correos de Francia para la ejecución de la Convención de 10 de mayo de 1905, relativa al cambio de giros postales entre México y Francia.*

Los infrascritos, debidamente autorizados para ello, vistos los artículos 7, 8 y 10 de la Convención de 10 de mayo de 1905, relativa al cambio de giros postales entre México y Francia, han convenido en nombre de las Administraciones de Correos de sus respectivos países, en las siguientes disposiciones para asegurar la ejecución de dicha Convención:

Leyes.—Tomo LXXXII.—63